



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF-06/07.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-20/06.
QUEJOSO: Q1
MOTIVO: ABUSO DE AUTORIDAD
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

**C. LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a los **29** días del mes de **Mayo** del año dos mil Siete.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-020/2007 relacionados con el caso del Señor Q1 por consiguiente y:

VISTO para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-020/2007 integrado con motivo de la queja presentada por Q1, en contra de Agentes de la Policía Ministerial de Estado de Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en actos de agresión física en su contra por dichos servidores públicos.

I. HECHOS

“...Momento en que vi que llegaron varias patrullas de la policía sin saber precisar de que corporación entonces fue cuando se escucharon unos plomazos es decir balazos y por ese motivo vi que toda la raza empezaron a correr en diferentes direcciones y también el de la voz quise correr para huir de ese lugar, pero aproximadamente a dos metros me resbale con una piedra y me caí y enseguida me escondí en una bardita que esta en una cimentación de una casa, permaneciendo por unos diez minutos escondido, tiempo en el cual escuchaba que andaba buscando gente, siendo que vi que me alumbraron con una lámpara en el lugar donde me encontraba escondido, diciéndome uno de los agentes al verme vente para aca jalándome del brazo llevándome hacia el interior del domicilio a donde me dirigía a comprar marihuana, preguntándome ahí dentro que donde estaba la merca, donde esta U., contestándole que yo no sabía nada, motivo por el cual me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, y seguían preguntándome que si donde estaba esa madre sin saber a que se referían fue entonces que me dijo uno de los policías que por no hablar me iba a caer la bronca a mi...”

así mismo el defensor público Federal asienta en su queja que el médico oficial, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo practico examen medico al ahora quejoso el cual concluyó que “presenta una equimosis irregular color rojo de aproximadamente 1.5

centímetros en región orbitaria inferior izquierda, dos equimosis lineales horizontales color rojo, la mayor de 6 centímetros y la menor de 2 centímetros en región lateral izquierda de cuello, refiere le fueron producidas al momento de su detención, dichas lesiones presentan una evolución menor a 24 horas, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 14 de Febrero del 2007, por el Defensor Público Federal Licenciado FRANCISCO MANUEL COLLINS OSUNA en representación de su defenso Q1 ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

B. El escrito de Ratificación de queja de fecha 14 de Febrero del 2007, por el señor Q1.

C. El oficio CEDHBCS-VG-LAP-107/07, recibido con fecha 08 de Marzo del 2007, por la Policía Ministerial, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó al Director General de la Policía Ministerial en el Estado Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

D.- Oficio CEDHBCS-VG-LAP-148/07, de fecha 17 de marzo del 2007, con el que se solicita al Licenciado JULIO CESAR ESPINOZA PASTRANA, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República Delegación Baja California Sur, en vía de colaboración institución proporcionara copias de la declaración y copia del certificado médico del señor Q1 que obra en la indagatoria 069/2007 en la UMAN.

E.- Con fecha 27 de Marzo del 2007, con oficio SPPBCS/425/2007, el C. Licenciado JULIO CESAR ESPINOZA PASTRANA, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República Delegación Baja California Sur, da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración al cual anexa los siguientes documentos:

1.- Oficio UMAN/1098/2007, de fecha 26 de marzo del 2006, con el cual el Lic. Marcos Salazar Vallejo Agente del Ministerio Público de la Federación rinde informe al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la Republica en el Estado y anexa los siguientes documentos.

1.1.- Copia certificada del Dictamen de integridad física y farmacodependencia, con folio 0150/2007 de fecha 10 de Febrero del 2007, practicado a las 19:54 (Diecinueve horas con Cincuenta y Cuatro Minutos), por el Perito Médico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Baja California Sur, Doctora Alejandra Álvarez Martínez, quien dictamino en lo que nos interesa entre otras cosas "Presenta una equimosis irregular color rojo de aproximadamente 1.5 centímetros en región orbitaria inferior izquierda, dos equimosis lineales horizontales color rojo, la mayor de 6 centímetros y la menor de 2 centímetros dichas lesiones presentan una evolución menor a 24 horas.

1.2.- Copia Certificada de la Declaración del Ministerial del Indiciado, Q1 de fecha 10 de mayo del 2007, practicada a las diecinueve horas con treinta minutos, en la que entre otra cosas el indiciado manifestó que el no sabia nada, motivo por el cual me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, y seguían preguntándome por ese madre sin saber a que se referían.

1.3.- Copia Certificada del Acuerdo de recepción de documentos de fecha once de febrero del 2007, en el que se le tiene al Licenciado FRANCISCO MANUEL COLLINS OSUNA, Defensor Público Federal, por ofreciendo pruebas para la defensa de Q1.

1.4.- Copia Certificada del acuerdo de ejercicio de la acción penal en contra de Q1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD.

1.5.- Copia Certificada del acuerdo que remite copias certificadas al fuero común; de fecha once horas del días 15 de Febrero del 2007, en el que se hace mención entre otra cosas que

“de autos se desprende que pudieran actualizarse antijurídicos que son competencia del Ministerio Público del Fuero Común...”

1.6.- Copias Certificada del oficio UMAN/631/2007, de fecha 15 de Febrero del 2007, con el cual él Licenciado Marco Salazar Vallejo, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa dos, de la agencia primera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, remite copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGR/BCS/LP-I-2/069/2007, al Licenciado Fernando González Rubio Cerecer, Procurador General de Justicia en el Estado.

F. El oficio CEDHBCS-VG-LAP-178/07, de fecha 28 de Marzo del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó en Primer Recordatorio al Director General de la Policía Ministerial en el Estado Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

G.- Con fecha 30 de Marzo del 2007, con oficio CEDHBCS-VG-LAP-179/07, se solicitó en vía de colaboración, al Procurador General de Justicia en el Estado Licenciado Fernando González Rubio Cerecer, informara en relación al trámite seguido a las copias certificadas de la AP/PGR/LP-i-2/069/07 que le fue remitida por el Agente del Ministerio Público de Fuero Federal de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y recibida por la procuraduría en fecha 08 de marzo del 2007.

H.- Copia para conocimiento del oficio número PGJE/0871/2007, de fecha 30 de marzo del 2007, que envía el Licenciado Miguel Ángel Ramírez Páramo, Agente del Ministerio Público Adscrito al Procurador, al Coordinador Jurídico Agente del Ministerio Público Adscrito al Procurador, con el que hace del conocimiento del escrito de solicitud de colaboración número CEDHBCS-VG-LAP-179/07, enviado por este organismo al C. Procurador de Justicia en el Estado.

I. El oficio CEDHBCS-VG-LAP-283/07, de fecha 25 de Abril del 2007, con el cual este organismo solicita en vía de colaboración al Coordinador Jurídico Agente del Ministerio Público Adscrito al C. Procurador General de Justicia en el Estado, rinda en vía de colaboración informe de las copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGR/LP-i-2/069/07 enviadas a esa institución por el Licenciado Marco Salazar Vallejo Ministerio Público de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, relacionadas con el caso de Q1.

J.- El oficio número CEDHBCS-VG-LAP-281/07, de fecha 25 de Abril del 2007, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó en Segundo Recordatorio al Director General de la Policía Ministerial en el Estado Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

K.- Con fecha 28 de Mayo del 2007, con oficio PGJE-CJ/0490/2007, el C. Licenciado Miguel Ángel Ramírez Páramo, Coordinador Jurídico Agente del Ministerio Público Adscrito al C. Procurador, da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración, expresando “...me encuentra imposibilitado legalmente para dar informe en relación a lo solicitado, por lo que su petición la deberá hacer directamente al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea éste el que determine al respecto”.

L.- El oficio número CEDHBCS-VG-LAP-338/07, de fecha 28 de Mayo del 2007, con el que este organismo, en relación al oficio PGJE-CJ/0490/2007 solicitó del Licenciado FERNANDO GONZALEZ RUIBIO CERECER, Procurador General de Justicia en el Estado, en vía de colaboración un informe sobre el trámite las copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGR/LP-i-2/069/07 enviadas a esa institución por el Licenciado Marco Salazar Vallejo Ministerio Público de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, relacionadas con el caso de Q1.

III SITUACIÓN JURÍDICA

I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Destacamentados en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del señor Q1.

II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí la detención y los actos que realizaron con posterioridad a ésta, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la detención de Q1, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

III. En cuanto a la acción desplegada por los servidores público, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y demás Legislación Secundaria, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20 Fracción II, en relación a los derechos del inculpado, que a la letra dice: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura**. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición y sanción por la ley penal a toda intimidación o tortura, comprendiendo por ella las marcas, los azotes, los palos o todo castigo cruel o inhumano, de igual forma previenen que la policía ministerial solo será un auxiliar del ministerio público estando bajo la autoridad y mando inmediato de éste en la investigación y persecución de delitos **careciendo en todo momento de facultades para que se rinda ante ésta una confesión o pueda aplicar penas o sanciones**.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito determina claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. -
“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”.

D) Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

“Artículo 10.1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

E) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Como se puede apreciar, el apartado "A" de dicho precepto dispone que la policía Ministerial, es una Institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En relación al apartado "B", de dicho artículo se desprende que este Organismo (Comisión Estatal de Derechos Humanos) es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los Agentes de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano, entendiéndolos como se ha hecho ver con antelación, las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales que México como Estado, celebre y ratifique con otros Países, así como las demás leyes secundarias, reglamentos y normas jurídicas que rigen en un Estado de Derecho.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estipula:

"Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones".

El numeral reproducido en líneas anteriores se previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones, teniendo como consecuencia una reacción como producto de una acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

C) Código de Procedimientos Penales.

"Artículo 7º. La persecución e investigación de los delitos incumben al ministerio público **a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La imposición de las penas es propia y exclusiva del poder judicial** debiendo ser ejecutadas por autoridades que señala la ley.

El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones de la policía ministerial en su función persecutoria e investigadora esta bajo la autoridad y mando del ministerio público, e imposibilita a esta para imponer penas y sanciones ya que esta es una facultad propia y exclusiva del poder judicial y ni siquiera del Ministerio Público de quien están al mando inmediato.

"Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos."

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

El numeral invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía ministerial) ejerce violencia sobre una persona o la insulta sin causa legítima al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones, sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

D) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones".

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de los agentes ministeriales, es de ser auxiliares del ministerio público en la investigación de los hechos presuntamente delictivos y no así están facultados, por la legislación mexicana, para obtener una confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o falso ya que no es su facultad causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito o falta administrativa, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policíaco, esta basada en los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

IV).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, que realizaron la detención de Q1 actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones durante y después de la detención del ahora quejoso, si cometieron o no abuso de autoridad, lesiones o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en esta Ciudad, que participaron en la detención de Q1, es violatoria de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo estatuido por los artículos 147 fracción II y 26 del Código Penal Vigente en el Estado, mismos que textualmente se transcriben:

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 261.- LESIONES.- Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa...”

La inobservancia de dichas disposiciones, traen como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones cometidas durante y después de la detención del quejoso en lo específico, **el abuso de autoridad y lesiones** según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

Aunado a los precepto referidos en líneas anteriores, esta lo determinado por el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mismo que se transcribe:

Artículo 80.

“Cuando una autoridad o servidor público estatal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes; el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría General del Estado; a fin de que, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.”

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, la actuación llevada a cabo por los agentes aprehensores en su carácter de Agentes de Policía Ministerial destacamentada en la Ciudad de La Paz, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los artículos citados en el párrafo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de Q1.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictamina la siguiente:

IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de los golpes propinados al quejoso, durante su detención, con la imputación directa del quejo en su declaración como indiciado ante el Agente del Ministerio Público Federal, de la Unida Mixta de Atención al Narcomenudeo, el dictamen de integridad física y fármaco dependencia practicado por la Doctora Alejandrina Álvarez Martínez Perito Médico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica, con el acuerdo de copias Certificadas enviadas al Procurador General de Justicia en el Estado y aunado a ello la negativa de la Policía Ministerial del Estado de dar contestación a las solicitudes de informe efectuadas por este organismo; así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivado de una detención abusiva realizada en perjuicio de Q1 por personal de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de continuar en el estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo no se pronuncia sobre la conducta desplegada por Q1 antes y después de ser detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado, ya que éstas, deberán ser valoradas por la autoridad competente.

Ahora bien de las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la negativa de la policía ministerial del Estado, de rendir informe a este organismo protector de los Derechos Humanos, aun cuando en los escritos de solicitud de informe, así como el primer y segundo recordatorio de solicitud de informe se le hizo del conocimiento a dicha autoridad que, en términos del artículo 35 y 39 de la Ley de este Organismo, se le solicitaba un informe detallado de su intervención o conocimiento que tuviera de los hechos motivo de la queja, en los que se le apercibió de los diferentes términos que se le concedieron en cada uno de los oficios de solicitud de informe, así mismo en cada uno de ellos se le apercibía que la falta de rendición de este o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el tramite de la queja, se tuvieran por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario; conforme a lo dispuesto por los artículos 39, segundo párrafo de la Ley de este Organismo y 70 ultimo párrafo de su reglamento, siendo el caso que hasta el día de la elaboración de la presente Recomendación, **no se ha recibido contestación alguna a tal petición transgrediendo los preceptos legales antes invocados.**

Ahora bien y aun con el resultado obtenido con motivo de la negación de rendir informe que trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja se tengan por ciertos dado lo establecido por la norma jurídica, es conveniente sustentar el análisis de esta recomendación en datos que en concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar como lo es el contenido del dictamen de integridad Física y Fármaco dependencia, practicado el 10 de Febrero del 2007, a las 19:54 horas, por la Doctora Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de La Republica mencionada con antelación, quien asienta en su dictamen médico; que a la exploración física practicada al ahora quejoso Q1, dictamino que “presenta una equimosis irregular color rojo de aproximadamente 1.5 centímetros en región orbitaria inferior izquierda, dos equimosis lineales horizontales color rojo, la mayor de 6 centímetros y la menor de 2 centímetros en región lateral izquierda de cuello, refiere le fueron producidas en el momento de su detención dichas lesiones presentan una evolución menor a 24 horas, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.” Aunado a ello y aun cuando la policía ministerial del estado no ha rendido hasta el día de hoy el informe solicitado por este organismo, ni el Procurador General de Justicia en el Estado, a dado contestación a la solicitud de colaboración efectuada a través del oficio CEDHBCS-VG-LAP-338/07, de fecha 28 de Mayo del 2007, es conveniente mencionar el contenido de informe en vía de colaboración que proporciona la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Baja California Sur, a este organismo, específicamente en el acuerdo donde se Remite Copia Certificada al Fuero Común, en el que se aprecia que la Policía Ministerial en ningún momento hacen mención del hecho de oponer resistencia por parte del quejoso a la detención, corroborándose con ello el abuso de autoridad por parte de los agentes aprehensores dado que a la exploración física realizada por médico legista como se hizo mención con antelación, Q1, presenta lesiones.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia de este mismo Estado, tiene a bien dirigir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al personal a su cargo en específico a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo sucesivo y durante la investigación y la integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, cuando sean requeridos formalmente por este organismo rindan el informe de ley que se le solicite en relación a los actos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones de Derechos Humanos que se les imputen a los Agentes de dicha corporación policiaca, lo anterior para efectos de contar con elementos suficientes para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los servidores públicos a los que se les imputan dichos actos por los quejosos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Procuraduría General de Justicia en el Estado, a su digno cargo, inicie procedimiento administrativo con base en lo establecido en la presente recomendación; así mismo si a juicio del Órgano Interno de Control de esa Procuraduría encuentra irregularidades en la actuación de los servidores públicos a los que se les ha imputado la violación de Derechos Humanos del ahora quejoso, informe a este Organismo el tipo de sanción que se les aplique, anexando la documentación que compruebe tal hecho.

TERCERA. Se dé vista a Contraloría del Gobierno del Estado en Baja California Sur, por los actos atribuibles a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en la detención de Q1, con base en las consideraciones en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se de inicio el procedimiento administrativo por ese Órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión de Derechos Humanos de dicho procedimiento desde su inicio hasta su resolución, así mismo con el fin de que se inicie procedimiento administrativo por ese Órgano de Control, en relación a la negativa de rendir informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como lo establece el artículo 80 del Reglamento Interno de la misma, de igual manera, manteniendo informado a este Organismo del procedimiento desde su inicio hasta su resolución.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para efectos de que el personal de la Policía Ministerial del Estado, reciba una mayor capacitación en materia de respeto de los Derechos Humanos, con los límites que el marco jurídico mexicano, los convenios y tratados internacionales que México celebra y ratifica con otros países se vean reflejados en el actuar de dichos servidores públicos; así mismo que su actuar se ajuste a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad al momento de realizar una detención o de ejecutar una orden de comparecencia o aprehensión con motivos de sus funciones.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia y al Director de la Policía Ministerial en el Estado, en su calidad de autoridad destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 06/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado y al Director de la Policía Ministerial en Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación,

y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

CUARTO. En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

SEXTO.- La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

JMIGQ/rls